

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 25 de enero de 1964 por la que se modifica la de 12 de enero de 1962 sobre créditos para financiación de la venta con pago diferido en el mercado interior de bienes de equipo.*

Exceñentisimos señores:

La Orden ministerial de 12 de enero de 1962 reguló, con carácter provisional, como en su preámbulo se decía, los créditos para financiación de ventas a plazos de bienes de equipo. La experiencia deducida de su aplicación aconseja introducir en la regulación que aquella contenía algunas modificaciones tendentes, principalmente, a hacer más rápida y sencilla la tramitación de las solicitudes que con este motivo se presenten y más ágil el funcionamiento del sistema.

En esta línea se halla la modificación del porcentaje de redescuento de los efectos por el Banco de España. Hasta ahora los efectos representativos de los créditos concedidos, que no podían exceder del 80 por 100 del precio de venta, eran redescuñables, a su vez, por el 80 por 100 de su importe. En lo sucesivo, el redescuento de dichos créditos tendrá lugar por el total de su importe, pero sólo podrán ser llevados a redescuento efectos que representen como máximo el 70 por 100 del precio de venta. Con ello no sólo se aumenta el porcentaje de redescuento con respecto al precio de venta, sino que además se concede libertad a los Bancos para presentar a redescuento, dentro del indicado límite del 70 por 100 del precio, los efectos que estime convenientes de entre la totalidad de los que hubiera adquirido como consecuencia de la operación.

Se considera además oportuno regular un nuevo tipo de créditos cuya necesidad ha venido haciéndose patente en la práctica. Se trata de los créditos para financiación del período de construcción de bienes de equipo fabricados en virtud de pedido en firme. Con estos créditos se pretende resolver el problema financiero de aquellas empresas que se dedican a la fabricación de dichos bienes en los que frecuentemente concurre la doble circunstancia de ser de costo muy elevado y de requerir un plazo muy dilatado de fabricación.

Parece conveniente también autorizar al Banco de Crédito Industrial para que pueda realizar operaciones de esta clase en condiciones análogas a las de la Banca privada, aunque con un tipo de interés superior en 0,50 por 100, al igual que se ha hecho en lo relativo a los créditos a la exportación, con objeto de facilitar el acceso a estas financiaciones al mayor número posible de beneficiarios.

Por todo lo cual, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo—en lo sucesivo denominado «el Instituto»—podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento en línea especial por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones que más adelante se determinan, concedan aquéllos para las finalidades siguientes:

a) Para la financiación de la venta en el mercado interior con pago diferido de tractores, maquinaria agrícola pesada, motores, camiones, maquinaria y, en general, bienes de equipo capital productivo de fabricación nacional, salvo los comprendidos en el apartado b) siguiente.

b) Para la financiación del período de construcción de bienes de equipo fabricados en España en virtud de pedido en firme, con destino al mercado interior, y para la movilización de la parte aplazada del precio de dichos bienes.

En caso de duda el Instituto determinará los bienes concretos cuyo venta con pago aplazado o cuya construcción puedan ser financiadas al amparo de lo dispuesto en esta Orden.

Segundo. Las operaciones que se financien con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del número anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El comprador deberá satisfacer al contado, como mínimo, el 20 por 100 del precio de venta más la totalidad de los gastos de la operación.

b) La parte del precio que se aplaze deberá satisfacerse dentro del plazo máximo de tres años a partir de la fecha de compraventa.

c) El pago de la parte aplazada del precio se efectuará en mensualidades iguales o decrecientes, salvo que se trate de trac-

tores o maquinaria agrícola, en cuyo caso podrá efectuarse por períodos superiores a un mes, pero no mayores a un año.

El Instituto podrá autorizar, en casos excepcionales, la modificación de las condiciones establecidas en el presente párrafo, a solicitud razonada de los interesados.

d) Las cantidades que por gastos de financiación haya de soportar el comprador, aparte de los impuestos que graven el contrato y la prima de seguro de crédito que, en su caso, se exija no podrán exceder de las que correspondan estrictamente a intereses y comisiones bancarias. El importe cargado en concepto de intereses será como máximo, el resultado de aplicar por los Bancos el tipo de descuento del 5,50 por 100.

Tercero. El redescuento en línea especial de los efectos representativos de los créditos que los Bancos privados y el Exterior de España concedan para las finalidades previstas en el número primero, apartado a), se ajustará a las siguientes normas:

a) Los indicados Bancos solicitarán del Instituto la apertura de una línea global, de carácter rotativo, de redescuento en el Banco de España para estas operaciones, que se concederá, en su caso, previo informe favorable del Banco de España, dentro de los términos de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960

b) Las autorizaciones que el Instituto conceda para el redescuento en línea especial de efectos representativos de los créditos para venta con pago diferido de bienes de equipo que se adapten a lo dispuesto en esta Orden tendrán como límite máximo en cada operación el del 70 por 100 del precio de la misma. Dichas autorizaciones se solicitarán por los Bancos interesados mediante relaciones mensuales presentadas por triplicado referentes a las ventas de que se trate y comprensivas de los siguientes extremos: bienes objeto de las mismas, entidad vendedora, comprador, domicilio de éste, precio de cada venta, parte satisfecha al contado y aplazada, número de efectos girados por la parte aplazada del precio, importe y vencimiento de cada uno, cantidades cargadas por razón de impuestos, seguro de crédito, intereses y comisiones y cláusulas del contrato sobre garantías de pago y demás condiciones especiales.

c) El Banco de España redescuñará obligatoriamente por el 100 por 100 de su importe, dentro de la línea global señalada para cada Banco, los efectos cuyo redescuento hubiese sido autorizado del modo que señala el párrafo anterior, al tipo del 4,60 por 100.

El Instituto podrá autorizar excepcionalmente el redescuento de operaciones de las reguladas en el número primero, apartado a), fuera de las líneas globales concedidas a tenor de lo dispuesto en el párrafo precedente, siempre que aquéllas cumplan las condiciones establecidas en el número segundo, previo informe favorable del Banco de España.

4.º El Instituto podrá proponer a este Ministerio, cuando estime que concurren circunstancias que así lo aconsejen, la alteración, general o discriminada por clase de bienes, del porcentaje del precio que como mínimo haya de ser satisfecho al contado, del plazo máximo para el pago de la parte aplazada del precio y del porcentaje del precio a que pueda ascender el redescuento.

5.º Respecto de los créditos a que se refiere el apartado b) del número primero, regirán las siguientes normas:

a) Deberán ajustarse en su cuantía, disponibilidad y cancelación a los desembolsos que el constructor tenga que realizar y al ritmo de los pagos que según el contrato concertado haya de efectuar el adquirente, siempre con las limitaciones que se establecen a continuación.

b) El importe que de los mismos pueda gozar de redescuento en línea especial no podrá exceder en ningún caso del 70 por 100 del precio convenido; no podrán ser utilizados por el fabricante para efectuar pagos por adelantado de elementos que hayan de incorporarse a la construcción y deberán ser cancelados en el plazo máximo de tres años, a contar desde la fecha de la entrega de los bienes.

c) Los Bancos que se propongan conceder créditos para estas finalidades solicitarán en cada caso del Instituto la autorización para el redescuento de los efectos representativos de los mismos en línea especial en el Banco de España, habiendo de acompañar copia del contrato concluido y plan de desembolsos a efectuar por el fabricante.

El Instituto podrá realizar en cualquier momento las comprobaciones que crea convenientes y requerir la exhibición de cuantos documentos crea precisos examinar en relación con las operaciones de esta clase que le sean sometidas.

d) El tipo de interés que aplicarán los Bancos en estas operaciones será el 5,50 por 100.

e) El Banco de España redescantará obligatoriamente por el 100 por 100 de su importe y aplicando el tipo del 4,60 por 100 los efectos cuyo redescuento hubiese sido autorizado por el Instituto, previo informe favorable del Banco de España y dentro del límite que establece el apartado b) de este número.

6.º Cuando en algún caso se aprecien inexactitudes o falsedades en los datos presentados para la autorización del redescuento de los efectos representativos de créditos para cualquiera de las finalidades señaladas en el número primero, el Instituto podrá proponer a este Ministerio la supresión total o parcial, temporal o definitiva, para los responsables de los beneficios que se establecen en la presente Orden.

Séptimo. En aquellos casos en que las circunstancias del mercado lo requieran por razón de las facilidades concedidas por la industria extranjera, podrá el Instituto autorizar excepcionalmente créditos con redescuento en línea especial para financiar ventas en el mercado interior con aplazamiento superior al de tres años a que se refieren las normas anteriores.

Queda también facultado el Instituto para dictar normas complementarias para la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas pueda suscitar su aplicación.

Octavo. Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para conceder créditos para las finalidades a que se refiere esta Orden por un importe máximo del 70 por 100 de los precios de los respectivos bienes.

Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial se ajustarán a las normas establecidas para los que otorgue la Banca privada al amparo de lo dispuesto en la presente Orden, excepto en lo relativo al tipo de interés, que será en este caso del 6 por 100.

Noveno. Quedan derogados la Orden ministerial de 12 de enero de 1962 y el número séptimo de la de 4 de abril de 1962, sin afectar esta derogación a las operaciones en vigor hechas a su amparo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de este Departamento.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de enero de 1964 por la que se establece Procedimiento para aplicar el Convenio Franco-Español de 8 de enero de 1963 a determinadas rentas (dividendos, intereses, cánones) y se regula el ejercicio de la opción a que se refiere el protocolo adicional de dicho Convenio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1278, segunda columna, línea 13, dice: «Convenio, y todo...», debe decir: «... Convenio; y todo». En la línea 15 dice: «... convenidas y, en...», debe decir: «... convenidas, y en...».

En la página 1279, primera columna, línea cinco, dice: «... No obstante la liquidación...», debe decir: «... No obstante, la liquidación...». En la línea ocho dice: «... del Convenio no...», debe decir: «... del Convenio, no...». En la línea 13 dice: «... percepción para que...», debe decir: «... percepción, para que...». En la línea 25 dice: «... depositados cuando éstos...», debe decir: «... depositados, cuando éstos...». En la línea seis del apartado 7) dice: «... precedente dicha circunstancia...», debe decir: «... precedente, dicha circunstancia...». En la línea ocho del apartado 7) dice: «... que corresponda según...», debe decir: «... que corresponda, según...». En la línea tres del apartado 8) dice: «... Franco-Español de 8...», debe decir: «... Franco-Español, de 8...». En la línea una del apartado 9) dice: «... deudoras o, en su caso...», debe decir: «... deudoras, o, en su caso...».

En la página 1279, segunda columna, línea 14, dice: «... límites máximos solamente...», debe decir: «lmites máximos, solamente...». Línea tres del apartado 11) dice: «... francesas habrán de ser...», debe decir: «... francesas, habrán de ser...». En la línea 13 del apartado 11) dice: «... se trata sólo tendrá...», debe decir: «... se trata, sólo tendrá...». En la línea segunda del

apartado 12) dice: «... Francia habrán de ser...», debe decir: «... Francia, habrán de ser...». En la línea 13 del apartado 12) dice: «... convencional será preciso...», debe decir: «... convencional, será preciso...».

En la página 1280, primera columna, línea ocho, dice: «... asimiladas en el impuesto...», debe decir: «... asimiladas, en el Impuesto...». En la línea 31 dice: «... dicho año las siguientes...», debe decir: «... dicho año, las siguientes...». En la línea 33 dice: «oficina liquidadora en el plazo...», debe decir: «... oficina liquidadora, en el plazo...». En la línea una del apartado c) dice: «... que en su caso resultase...», debe decir: «... que, en su caso, resultase...». En la línea cinco del apartado d) dice: «... a las cuales por haber...», debe decir: «... a las cuales, por haber...». En la línea nueve del apartado d) dice: «... promoverá a su instancia el...», debe decir: «... promoverá, a su instancia, el...». En la línea 7 del apartado «Tercera» dice: «... sociedades cuando...», debe decir: «... Sociedades, cuando...». Línea ocho de la citada disposición «Tercera», dice: «... el año natural podrán...», debe decir: «... el año natural, podrán...». En la línea 12 de la disposición «Tercera» dice: «... 1964 o de la fecha...», debe decir: «... 1964, o de la fecha...». En la línea 13 de la misma disposición dice: «... en que dentro...», debe decir: «... en que, dentro...». En la línea 14 de la citada disposición dice: «... entidad según los casos...», debe decir: «... entidad, según los casos...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se establecen las normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1965, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961.*

Ilustrísimos señores:

Para la distribución de los créditos consignados para el desarrollo de la Ley de 23 de diciembre de 1961, de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, correspondientes a la anualidad 1965, y una vez emitido informe por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, regirán las normas que se especifican a continuación:

Primera.—Las empresas definidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que deseen acogerse a los beneficios del crédito que la misma establece deberán presentar antes del 1 de abril de 1964 en la Subsecretaría de la Marina Mercante duplicada instancia dirigida, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director del Banco de Crédito a la Construcción o al de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, según que el buque solicitado rebase o no las 150 toneladas de registro.

En el mismo plazo y mediante duplicado escrito dirigido, respectivamente, a la Subsecretaría de la Marina Mercante y al Director de la entidad crediticia que corresponda podrán ser ratificadas las peticiones de crédito solicitadas anteriormente que no fueron atendidas ni expresamente denegadas. Si estos peticionarios desean actualizar sus primitivos proyectos y presupuestos, al escrito de ratificación unirán los nuevos proyectos y presupuestos modificados. La no ratificación de las peticiones en el plazo señalado se entenderá como renuncia al crédito por parte de los interesados, a los que se devolverán los documentos de su pertenencia que figuren en los expedientes.

Segunda.—En la instancia a que se refiere la norma anterior deberá hacerse constar por el peticionario el artículo y apartado de la Ley en que se considere incluido a los efectos del porcentaje de créditos y plazos de amortización que crea el corresponden, debiendo acompañar a dicha instancia la siguiente documentación:

a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado, compuesto de los siguientes documentos:

1.º Cuando se trate de embarcaciones menores de 35 toneladas de registro total:

Un croquis de la cuaderna maestra con escantillones acotados, especificando las características principales de la embarcación y de su equipo propulsor, así como de los materiales que han de emplearse y el presupuesto correspondiente.

Especificación de las instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.